

Sala II - Causa n° 31.950 “OJEDA URUÑA,

Remberto y otros s/procesamiento y p.p.”.

Juzg. 5 - Sec. 9 - expte. 2408/12/47

Reg. n° 34.726

//////////nos Aires, 5 de julio de 2012.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación presentados por el Dr. Aldo Daniel Ogean y por el Dr. Federico Adrián Alejandro Baredes, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado cuya fotocopia se encuentra agregada a fs. 1/156, a través de la cual dispuso los procesamientos con prisión preventiva de Alfredo Calle Calle, Virginia Santos Porco, Julián Calle Calle, Florencio Calle Ochoa, Modesto Calle Calle, Silvia Santos Porco, Juana Cocarico Yujra, Asunta Calle Calle, Edwin Calle Calle, Marcial Calle Calle, Sonia Calle Cussi, Reinaldo Ojeda Uruña y Remberto Ojeda Uruña, en orden a los hechos que calificó como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, mandando trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos -para los primeros cinco nombrados-, y quinientos mil pesos -los restantes-.

II- Al exponer sus agravios, el Dr. Ogean -que asiste a Alfredo Calle Calle, Virginia Santos Porco, Julián Calle Calle, Modesto Calle Calle, Silvia Santos Porco, Juana Cocarico Yujra, Asunta Calle Calle, Edwin Calle Calle, Marcial Calle Calle, Sonia Calle Cussi y Remberto Ojeda Uruña-, señaló que la prueba citada como de cargo –de la cual poca posibilidad tuvieron de defenderse en razón del secreto

de sumario- es confusa y contradictoria, evidenciando serias dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que se les reprocha. Agrega que los hechos por los que fueron indagados difieren notablemente de aquellos por los que fueron procesados los que, en rigor, sólo resaltan un conflicto social, económico y cultural que excede el ámbito penal. Indicó además que la prisión preventiva es arbitraria, pues no hay nada que demuestre que sus asistidos habrán de obstruir la acción de la justicia o fugarse. Finalmente, cuestionó los montos fijados en concepto de embargo, los que consideró infundados.

Por su parte, el Dr. Baredes -por la defensa de Florencio Calle Ocha-, indicó que el auto dictado es arbitrario, en tanto la imputación formulada contra su asistido es insostenible, habiéndose basado su procesamiento en elementos circunstanciales. Refirió además que la indagatoria ha sido sólo una mera formalidad dado que no tuvo verdadera posibilidad de ejercer su derecho de defensa por el prolongado secreto de sumario. Cuestionó además la prisión preventiva impuesta, la que consideró carente de fundamentos. En último término, aludió al embargo trabado por excesivo y desproporcionado.

Por último, las Dras. Silvina Miriam Collard y Graciela Rita Bernal -que asumieron la asistencia técnica de Reynaldo Ojeda Uruña-, argumentaron que la resolución tropieza en errores de dialéctica, tanto de la conducta reprochada como de las probanzas con las que intentó respaldarse la imputación. Sostienen que en el decisorio se hacen afirmaciones globales sin pormenorizar sobre la situación individual de los imputados, remarcando que su asistido no fue mencionado en la denuncia inicial ni a lo largo de la pesquisa. Finalmente, refirieron que no se verifica ningún riesgo procesal que le impida permanecer en libertad.

III- Estas actuaciones tuvieron su génesis en la investigación preliminar llevada a cabo por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas –UFASE-, a partir de los testimonios recibidos en dicha sede que

Poder Judicial de la Nación

sugerían la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, mencionándose en esa oportunidad los domicilios de las calles Arregui 5110 -vivienda- y Coliqueo 2168/70 -taller-, y a Alfredo Calle Calle y Virginia Santos Porco como sus responsables, en tanto que Silvia Santos Porco fue individualizada como encargada. El análisis de la información comercial permitió relacionar la actividad de los nombrados con Julián Calle Calle y con la vivienda de Lope de Vega 2047 y el taller de Bermúdez 2242-. Luego de practicar algunas diligencias orientadas a corroborar liminarmente los extremos relatados, se formuló la denuncia que originó la presente investigación.

A fin de avanzar en el conocimiento de lo acontecido, el Sr. Juez de grado dispuso la realización de tareas de vigilancia y la intervención de los abonados telefónicos individualizados, a la vez que se requirieron y obtuvieron los antecedentes comerciales de las personas que aparecían vinculadas a los sucesos. En dicho marco, otras personas y domicilios aparecieron conectados a los primeros, identificándose a Florencio Calle Ochoa, Juana Cocarico Yujra, Remberto Ojeda Uruña, Reynaldo Ojeda Uruña, Marcial Calle Calle, Asunta Calle Calle, Edwin Calle Calle, Ismael Flores Huaytas y Silvia Sandra Santos Porco, y los domicilios de las calles San Blas 5146, Lope de Vega 1170, Emilio Lamarca 358, Cuenca 289, Wagner entre 1242 y 1254, Remedios de Escalada de San Martín 4515 y Los Andes 380.

Habiéndose corroborado las sospechas iniciales, se libraron las correspondientes órdenes de allanamiento y el secuestro y requisa de diversos automóviles, disponiéndose la detención de quienes aparecían como responsables. Durante su materialización, devino necesario ampliar las diligencias sobre los domicilios de las calles Remedios de Escalada de San Martín 4928 y Federico Lacroze 3579 de Ciudadela -este último relacionado a Modesto Calle Calle y Sonia Calle Cussi-.

El resultado de tales medidas fue:

-Arregui 5110: se logró el secuestro de diez Documentos Nacionales de Identidad y 19 cédulas de identidad de Bolivia. En tal ocasión, se procedió a la detención de Virginia Santos Porco.

-Coliqueo 2168/70: Se constató la existencia de 41 máquinas para la confección de prendas y se identificó a 32 trabajadores. En el lugar, se detuvo a Silvia Santos Porco.

-San Blas 5146: Si bien el lugar se encontraba libre de ocupantes, se constató la existencia de 12 maquinas para la confección de prendas, restos de tela e hilos, varias bolsas conteniendo indumentaria con la marca Inquieta y otras sin marca, un celular sin chip y diversa documentación, entre la cual había siete carnets a nombre de personas de nacionalidad Boliviana de la Asociación Deportiva Corazón de América.

-Lope de Vega 1170, final del pasillo: se hallaron 35 máquinas para la confección de prendas, gran cantidad de tela, ropa terminada y ocho personas trabajando. Se detuvo a Remberto Ojeda Uruña y Reynaldo Ojeda Uruña.

-Cuenca 289: el lugar se trataba de un local comercial de venta de indumentaria, procediéndose a la detención de su responsable Juana Cocarico Yujra.

-Bermúdez 2242: se comprobó la presencia de treinta personas trabajando, operando las treinta y un máquinas existentes. Además, en dicho lugar se constató la existencia de tres cuartos con camas y elementos personales, como así también diversas bolsas con prendas confeccionadas. Allí se dispuso la detención de Julián Calle Calle, responsable del lugar.

-Wagner, entre 1242 y 1954: en el acta se dejó constancia que la finca es residencia de personas integrantes de la colectividad boliviana, quienes al finalizar la jornada laboral regresarían al lugar. Junto a familiares del investigado Remberto Ojeda Uruña, se encontraban diez menores de entre dos y cuatro años de edad. En esa oportunidad, se secuestró además diversa documentación.

Poder Judicial de la Nación

-Remedios de Escalada de San Martín 4515: en el lugar se encontraban trabajando albañiles realizando tareas de refacción, existiendo cinco máquinas industriales para el lavado y secado de ropa. Habiéndose hecho presente Florencio Calle Ochoa, se dispuso su detención.

-Los Andes 380, Ciudadela: allí fueron encontradas 9 personas, 25 máquinas para la confección de prendas de vestir y numerosa cantidad de productos ya terminados, deteniéndose a sus responsables Edwin Calle Calle, Marcial Calle Calle y Asunta Calle Calle.

-Federico Lacroze 3579: al ingresarse a la vivienda, pudo constatar que en los fondos había varias personas que pretendían esconderse del personal policial, siendo luego individualizadas como trabajadores que desempeñaban sus tareas en el mismo lugar, contabilizándose 17 adultos y seis menores. Allí se hallaban en total 26 máquinas, procediéndose a la detención de su encargada, Sonia Calle Cussi.

-Por su parte, Alfredo Calle Calle fue detenido en la vía pública mientras circulaba a bordo del rodado AZB-908. Instantes después, y habiéndose hecho presente en el lugar Modesto Calle Calle, se efectivizó también su detención.

Es importante destacar que en todas las oportunidades se dejó constancia de las deficientes condiciones edilicias y el hacinamiento de la gente que se allí se encontraba.

Luego de ello, se escuchó en declaración testimonial a varias de las personas que trabajaban en los domicilios inspeccionados, quienes depusieron en torno a las circunstancias que rodearon sus ingresos al país y las condiciones de trabajo y habitacionales.

Finalmente, y tras ser indagados, el Sr. Juez de grado dispuso los procesamientos con prisión preventiva de los imputados, a excepción de Silvia Sandra

Santos Porco e Ismael Flores Huaytas, respecto de quienes se adoptó un temperamento expectante.

IV- A fin de dar adecuado tratamiento a los agravios, habrán de analizarse las situaciones procesales de los imputados de manera separada.

IV-a. Alfredo Calle Calle.

Las probanzas reunidas en el sumario contra Alfredo Calle Calle dan suficiente sustento al auto de mérito dictado.

Desde el inicio de los actuados, logró acreditarse que el nombrado era uno de los encargados de contactar a personas en la República de Bolivia, a las que ofrecía trabajo y vivienda en Argentina y remuneración aproximada de cuatrocientos dólares por mes, haciéndose cargo de los gastos del viaje -ver fs. 2/4, 5/8, 9/12, 779/82, 804/5, 809/11, 824/7, 832/5-.

Ya en el país, eran trasladados a la vivienda de la calle Arregui 5110, en tanto que en la calle Coliqueo 2168 funcionaba el taller, al cual, según el testimonio de fs. 2/4, iban en *“...tandas de 3 personas. Teníamos que ir rápido porque Alfredo nos decía que los vecinos nos iban a controlar siempre, para que no nos escapáramos...”*.

A su vez, los testimonios dan cuenta que la jornada laboral era desde las 7.00 a las 21.00 horas aproximadamente -de lunes a viernes-, en tanto que los sábados el horario era de 7 a 15 horas. Si bien durante los días de trabajo se les daba el desayuno, almuerzo, merienda y cena, los fines de semana el alimento corría por cuenta de cada uno de los trabajadores -fs. 766/9, 770/4, 779/82, entre otras-.

En cuanto al salario, se logró determinar que, pese a lo convenido, el pago no se realizaba de manera mensual, sino que, luego de descontar los gastos de traslado y adelantos -vales semanales de entre 50 y 100 pesos-, se les abonaría todo junto al finalizar el año. Debe notarse que, al practicarse el allanamiento, la mayoría

Poder Judicial de la Nación

no había percibido hasta el momento salario alguno por su trabajo -766/9, 770/4, 779/82, 804/5, 809/11, 819/22, 832/5 y 848/50-.

A su vez, obran declaraciones que dan cuenta que Alfredo Calle Calle les retenía la documentación personal, en tanto que la mayoría, además, no habían realizado trámite migratorio alguno -fs. 2/4, 779/82, 804/5 y 832/5-, habiendo manifestado uno de los trabajadores que *“...yo me quise regresar a Bolivia y Alfredo no me quiso devolver mi cédula. Como él me había pagado el pasaje me dijo que hasta que no le pague el pasaje no me dejaba ir. Yo le dije que era delito tener el documento de otra persona y ahí se puso peor...”* -fs. 770/4-.

Cabe notar además que en ocasión de practicarse el allanamiento en el domicilio ubicado en Coliqueo 2168, entre otros elementos, se incautó un talonario de facturas C de la firma “Taller ALFF” a nombre de Alfredo Calle Calle, en las que se consigna el domicilio de Lope de Vega 2047 -relacionado a Julián Calle Calle y a Florencio Calle Ochoa-, como así también se determinó la presencia de dos menores de edad que se hallaban trabajando a la par de los adultos -fs. 604/8-, circunstancia corroborada por los testimonios de fs. 766/9, 770/4, 779/82, 804/5, 812/5 y 828/31-.

IV-b. Virginia Santos Porco.

Las probanzas colectadas a su respecto son idénticas a las de su pareja Alfredo Calle Calle, en tanto los testimonios referenciados al tratar la situación procesal precedente sindicaron a la nombrada con la misma autoridad y determinación -779/82, 812/5, 816/8, 828/31 y 848/50-.

Es así que no sólo ha sido mencionada como una de las personas que viajaba desde Bolivia a la Argentina junto con quienes habían sido tentados con la oferta laboral -ver fs. 812/5 y 816/8-, sino también como quien en otras oportunidades, se ocupaba de recibirlos y trasladarlos al domicilio de la calle Arregui 5110 -fs. 2/4, 5/8, 9/12 y 848/50-.

Al llevarse a cabo el allanamiento en este último, se secuestró diversa documentación que acredita que la nombrada era la responsable del taller de la calle Coliqueo 2168 -talonarios de facturas, constancias de pago de ABL y de AFIP-, hallándose además en la habitación que ocupaba diversos documentos y cédulas de identidad bolivianas a nombre de diferentes personas -ver fs. 584/6-. Algunas de ellas se encontraban trabajando en el citado taller al momento del allanamiento en las condiciones a las que se hizo referencia en el acápite anterior -fs. 604/8-.

IV-c. Silvia Santos Porco

Hermana de Virginia Santos Porco, ha sido individualizada en diversas declaraciones testimoniales -y en el propio acta de allanamiento obrante a fs. 604/8- como la encargada del taller de la calle Coliqueo 2168 -fs. 2/4, 5/8, 766/9, 770/4, 779/82, 809/11, 812/5, 819/22, 824/7, 828/31 y 832/5-.

Recuérdese aquí que la mayoría de las personas que trabajaban en dicho lugar habitaban en el inmueble de la calle Arregui 5110, y que habían arribado a la Argentina en las condiciones detalladas al tratar la situación procesal de Alfredo Calle Calle en el apartado IV-a.

Pero además, cabe notar que son diversos los testimonios que dan cuenta de las condiciones en que se desarrollaban las labores en tal lugar: contexto edilicio precario y riesgoso, amplias jornadas de trabajo, escaso descanso, situación migratoria irregular -algunos con sus documentos retenidos-, sin obra social y limitados en sus posibilidades de entrar y salir a voluntad dada la carencia de llaves del inmueble -fs. 770/4, 779/82, 809/11, 812/5, 819/22, 824/7y 832/5-.

A su vez, en el allanamiento dispuesto se logró constatar la presencia de dos menores de edad que se encontraban trabajando a la par de los adultos -fs. 604/8-, circunstancia corroborada por los testimonios de fs. 766/9, 770/4, 779/82, 804/5, 812/5 y 828/31-. Debe repararse además en que varios empleados accedieron a la asistencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos derivándoselos al refugio.

Poder Judicial de la Nación

Tales probanzas adquiere la fuerza probatoria que se exige en esta etapa para responsabilizarla en los hechos investigados.

IV-d. Julián Calle Calle.

Ha sido individualizado como el dueño de la vivienda de Lope de Vega 2047 y encargado del taller de la calle Bermúdez 2242 -fs. 775/8-.

Incluso, fue sindicado como una de las personas que contactaba y trasladaba a las personas desde Bolivia, abonándoles los pasajes -fs. 775/8, 840/3 y 844/7-.

Se ha verificado también que regresó de Bolivia en compañía de Alfredo Calle Calle y Virginia Santos Porco en el auto particular que se encuentra a nombre de esta última -fs. 128-.

Al igual que lo verificado en las situaciones procesales precedentes en lo que hace a las condiciones en que se desarrollaba el trabajo en el inmueble que funcionaba como taller, también se ha acreditado la falta de pago de los salarios - supuestamente diferido para fin de año- y la carencia de llaves -fs. 775/8 y 844/7-. En este punto, es relevante destacar que, en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento de Bermúdez 2242, por orden del Juez se secuestró el papel que se hallaba pegado en un portón interno que rezaba “Lista de cuarteros” -fs. 657/9-.

Pero a su vez, a fs. 775/8 y 844/7 se da cuenta de la presencia de menores trabajando en el lugar. Es así que el testimonio de fs. 836/9, el menor da cuenta que lo había ido a buscar a Bolivia el cuñado de Julián Calle Calle, y que “...Julián sabía cuando vine de Bolivia que yo tenía 17 años. Me dijo viniste a trabajar acá y sos menor, pero igual te podés quedar me dijo, y que no le diga a nadie que era menor de edad...”.

En esa oportunidad, el testigo agregó “...yo vivía en Lope de Vega 2047...Julián también vivía en Lope de Vega, no con nosotros, sino abajo, porque era una casa de dos plantas...”.

Esto último, se vio corroborado con el resultado del allanamiento practicado en el domicilio citado -ocasión en la cual fueron atendidos por Santos Reynaldo Laura Mamani, quien se hallaba en compañía de los hijos de Julián Calle Calle-, cuyos documentos se encontraban en poder de este último al allanarse el domicilio de Bermúdez 2242 -fs. 657/9 y 729/30-.

Es importante agregar que al practicarse el allanamiento en el domicilio de la calle Coliqueo 2168, entre otra documentación, se halló un talonario de Facturas C de la firma “Taller ALFF” a nombre de Alfredo Calle Calle, con domicilio Lope de Vega 2047, existiendo además similitudes en cuanto a las marcas de la ropa que se confeccionaban en ambos lugares -fs. 604/8 y 657/9-.

Pero también, no puede perderse de vista que en ocasión de materializarse idéntica medida sobre el taller de la calle Lope de Vega 1170 -vinculado a los investigados Remberto Ojeda Uruña y Reynaldo Ojeda Uruña-, una de las personas que se encontraba allí trabajando refirió domiciliarse en Bermúdez 2242, vinculado al investigado Julián Calle Calle -553/5-. En esa oportunidad se secuestraron, además, diversas etiquetas con la marca Striven, entre otras, en coincidencia con aquellas con las que se trabajaba en el taller de Alfredo Calle Calle.

IV-e. Florencio Calle Ochoa.

Respecto del nombrado, no sólo se encuentra acreditada su relación con los restantes involucrados, sino también su propia responsabilidad en los hechos.

En primer término, ha de tenerse en cuenta que Florencio Calle Ochoa también se encargaba en Bolivia de contactar a personas que quisieran venir a trabajar al país, recibéndolos y hospedándolos en la vivienda de Pasaje Wagner -fs. 806/8-, sino que además se hallaba vinculado al local comercial de la calle Cuenca 289. Es oportuno recordar que al recibirse declaración a una de las empleadas del citado comercio, la testigo refirió que, luego de trabajar para Florencio Calle Ochoa en el

Poder Judicial de la Nación

domicilio de la calle Beláustegui 4945, pasó a desempeñarse en el local citado, señalando que “...Fui a Cuenca porque estaba embarazada y le dije a Florencio, él me mandó al local donde estaba su esposa Juana Cocarico. Florencio me llevaba a veces en su Trafic blanca...Me pagaba Florencio Calle, tenía que trabajar un año, y después me iba a pagar todo junto...la ropa que se vendía allí provenía de Lope de Vega...”.

Pero a su vez, en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento en el lavadero industrial Dos Hermanos, ubicado en Remedios de Escalada de San Martín 4515 -del cual Florencio Calle Ochoa es uno de los titulares- este último refirió domiciliarse en Lope de Vega 2045 -fs. 471/2-, inmueble lindero al de Julián Calle Calle -Lope de Vega 2047-.

Sin embargo, el cuadro de fs. 362 y la restante prueba colectada en autos da cuenta de la relación del imputado con otros domicilios -Beláustegui 4945, San Blas 5146, Lope de Vega 1170, Arregui 5110 y Wagner 1239-.

Es así que al practicarse el allanamiento de Arregui 5110 -taller vinculado a Alfredo Calle Calle, Virginia Santos Porco y Silvia Santos Porco-, se incautó un resumen de cuenta de nextel a su nombre -fs. 580/2-.

Por su parte, en San Blas 5146 -lugar en el cual se constató la existencia de doce maquinas para la confección de prendas, restos de tela e hilos, varias bolsas conteniendo indumentaria con la marca Inquieta y otras sin marca, un celular sin chip y siete carnets de la Asociación Deportiva Corazón de América- se incautó, entre otras cosas, una factura de nextel a nombre del imputado y una póliza de seguro del automóvil de Virginia Calle Ochoa -fs. 700/1-.

No puede pasarse por alto que en el informe obrante a fs. 383 se deja constancia que, según manifestaron vecinos del lugar, dicho domicilio “...posee salida por la calle Lope de Vega...”, constatándose que “...en la misma manzana y a la vuelta se halla la salida de la vivienda ubicada en Lope de Vega 1170...”, vinculado a

los investigados Remberto Ojeda Uruña y Reynaldo Ojeda Uruña, el cual también funcionaba como taller.

En el domicilio de estos últimos fue vista la camioneta patente JLL-614, que se encuentra a nombre de Sofía Calle Ochoa, descargando mercadería, dirigiéndose posteriormente al domicilio de Wagner, entre 1242 y 1254, también relacionado con Ojeda Uruña -ver informe de fs. 372-.

Finalmente, es de hacer notar que los vehículos de Virginia Calle Ochoa y de Sofía Calle Ochoa han sido registrados en el domicilio en la calle Camarones 5234, al igual que el vehículo registrado por el imputado -fs. 242, 372 y 383-.

A todo lo expuesto se suma cuanto surge de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas reservados en autos en orden a la relación existente entre el aquí imputado y los restantes consortes de autos -ver, por ejemplo, CD 18 del abonado 4.567.7497-.

La valoración conjunta de las constancias reseñadas impiden compartir las consideraciones efectuadas por la defensa en cuanto les asigna un mero valor circunstancial, llevando por el contrario la fuerza convictiva suficiente para tener por acreditada a esta altura la responsabilidad de Florencio Calle Ochoa en los sucesos.

IV-f. Juana Cocarico Yujra.

Las diligencias probatorias practicadas en autos permitieron acreditar que la actividad de la nombrada encuentra directa vinculación con la desplegada por su consorte, Florencio Calle Ochoa.

Recuérdese que, junto a este último y a Octavio Calle Ochoa, es socia del lavadero industrial “Dos Hermanos”, ubicado en la calle Remedios de Escalada de San Martín 4515 -fs. 292-, lugar en el que fuera habido el citado Florencio Calle Ochoa -fs. 471/2-.

Poder Judicial de la Nación

Pero además debe tenerse en cuenta que la nombrada era la encargada del local comercial de venta de indumentaria ubicado en la calle Cuenca 289. Al efectuarse el allanamiento, la imputada -presente en el lugar- refirió domiciliarse en la calle Camarones 5234 -fs. 535/7-, lugar de asiento registral de los vehículos de Florencio Calle Ochoa, Virginia Calle Ochoa y Sofía Calle Ochoa.

A su vez, al prestar declaración testimonial la empleada que se hallaba en el lugar -y que refirió domiciliarse en la calle Pasaje Wagner, asiento de uno de los domicilios consignados por Florencio Calle Ochoa-, señaló que en primer término trabajó para Florencio Calle Ochoa en el taller de Beláustegui 4945, y que luego pasó a desempeñarse en el local citado, señalando que “...Fui a Cuenca porque estaba embarazada y le dije a Florencio, él me mandó al local donde estaba su esposa Juana Cocarico. Florencio me llevaba a veces en su Trafic blanca...Me pagaba Florencio Calle, tenía que trabajar un año, y después me iba a pagar todo junto...” . Señaló también que la ropa que se vendía allí provenía de Lope de Vega -fs. 806/8-.

En razón de ello, y con independencia de la eventual insubsistencia de vínculo personal entre Cocarico Yujra y Florencio Calle Ochoa, su responsabilidad en los hechos se encuentra acreditada a partir de las pruebas reseñadas.

IV-g. Marcial Calle Calle.

Marcial Calle Calle fue una de las personas que, junto a Edwin y Asunta, dirigía el taller/vivienda que funcionaba en la calle Los Andes 380 -fs. 760/2, 783/5, 786/8, 789/91, 792/5, 796/9, 800/3-, extremo de lo cual también se dejó constancia en el acta de allanamiento de fs. 629/31.

En varios de los testimonios recibidos se lo individualizó como una de las personas que en Bolivia se encargaba de contactar a la gente, pagar el pasaje e incluso viajar con ellos -fs. 760/2, 789/91, 792/5, 796/9 y 800/3-. La oferta laboral incluía un salario mensual fijo de mil pesos que iba a ir aumentando, sin descuentos por alimento o alquiler.

También en este caso pudo establecerse que las jornadas laborales se extendían desde las 7 a las 21 de lunes a viernes y de 7 a 13 los sábados, teniendo que costearse los alimentos durante los fines de semana. Al igual que lo verificado en los restantes talleres investigados, los empleados no recibieron el pago convenido durante el tiempo que prestaron funciones, sino vales de entre cincuenta y cien pesos durante los fines de semana, que usaban para afrontar los gastos de comida en ese período -fs. 760/2, 783/5, 786/8, 789/91, 792/5, 800/3-.

Mas también, se encuentra acreditado que los empleados tenían que pedir permiso para salir a la persona que se encontraba encargada de la puerta, la que siempre permanecía cerrada con llave -fs. 760/2, 786/8, 792/5, 796/9 y 800/3-

Incluso, algunos manifestaron que les era retenida la documentación personal y no haber realizado trámite migratorio alguno -fs. 760/2, 786/8, 789/91, 792/5-.

Finalmente, es preciso hacer notar que en los testimonios de fs. 760/2 y 796/9 se menciona que Alfredo Calle Calle en ocasiones concurría al taller a llevar las telas, lo cual encuentra correlato con el resultado de las transcripciones telefónicas correspondientes al abonado 6.986.3997 -CD 2, 6, 19 y 21-.

Las circunstancias apuntadas acreditan, con la certeza que exige esta etapa, su responsabilidad en los hechos investigados.

IV-h. Edwin Calle Calle.

Similares consideraciones caben efectuar en lo que atañe a la situación procesal del nombrado, quien fue individualizado en autos como uno de los encargados del taller que funcionaba en Los Andes 380 -fs. 760/2, 783/5, 786/8, 789/91, 792/5, 796/9, 800/3-, de lo cual también se dejó constancia en el acta de allanamiento de fs. 629/31.

Al igual que Marcial Calle Calle, fue sindicado como una de las personas que viajó desde Bolivia acompañando a las personas que habían aceptado la

Poder Judicial de la Nación

oferta laboral que se les formuló -fs. 783/5 y 789/91-. En ella también se prometió pagos mensuales fijos sin descuentos por alimento o alquiler.

Tal como se indicó en el apartado precedente, las condiciones de trabajo en el país incluían jornadas laborales que se extendían desde las 7 a las 21 de lunes a viernes y de 7 a 13 los sábados, y los alimentos corrían por cuenta de los empleados durante los fines de semana, que eran solventados con los adelantos o “vales” de entre cincuenta y cien pesos que les eran entregados, no cobrando salario alguno al final de cada mes -fs. 760/2, 783/5, 786/8, 789/91, 792/5, 800/3-.

Recuérdese aquí además que los empleados tenían que pedir permiso para salir a la persona que se encontraba encargada de la puerta, la que siempre permanecía cerrada con llave -fs. 760/2, 786/8, 792/5, 796/9 y 800/3-, y que algunos manifestaron que les era retenida la documentación personal y que no habían realizado trámite migratorio alguno -fs. 760/2, 786/8, 789/91, 792/5-.

Finalmente, debe recordarse que en los testimonios de fs. 760/2 y 796/9 se menciona que Alfredo Calle Calle en ocasiones concurría al taller a llevar las telas, lo cual se corresponde con cuanto se desprende del legajo de transcripciones telefónicas correspondientes al número de radio 587*4285 -conf. CD 6 del Anexo III-, y del abonado 6.986.3997 -CD 6, 17, 19-.

IV-i. Asunta Calle Calle.

Sindicada como una de las encargadas del taller ubicado en Los Andes 380 -fs. 760/2, 783/5, 789/91, 792/5, 796/9, 800/3-, también se hallaba presente en el lugar en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento del que se da cuenta en el acta de fs. 629/31.

Si bien en ninguno de los testimonios se individualizó a la nombrada como una de las personas que efectuaba los ofrecimientos laborales en Bolivia o acompañaba su traslado al país, la totalidad de las declaraciones recibidas a

los empleados dan cuenta de su rol y presencia dentro del taller -fs. 760/2, 783/5, 789/91, 792/5, 796/9 y 800/3-.

Recuérdese entonces que en el lugar vivían y trabajaban diversos empleados en el horario de 7 a las 21 de lunes a viernes y de 7 a 13 los sábados; que los alimentos corrían por cuenta propia durante los fines de semana -para lo cual le eran entregadas sumas de entre cincuenta y cien pesos que les eran entregados-; que al finalizar cada mes no les era abonado el sueldo; y que tenían que pedir permiso para salir a la persona que se encontraba encargada de la puerta, la que siempre permanecía cerrada con llave -fs. 760/2, 786/8, 792/5, 796/9 y 800/3-

Incluso, algunos manifestaron que les era retenida la documentación personal y que no habían realizado trámite migratorio alguno -fs. 760/2, 786/8, 789/91, 792/5-.

IV-j. Modesto Calle Calle.

En torno al nombrado, las constancias colectadas resultan suficientes como para homologar el temperamento dictado a su respecto.

Ello, por cuanto obran en el sumario elementos que permitieron determinar que Modesto Calle Calle también se ocupó de realizar las ofertas laborales en Bolivia, contactando e incluso viajando al país con las personas interesadas, abonándoles el pasaje - 859/62-. Pero también, en otra oportunidad fue quien se ocupó de recibirlos en el país tras su llegada a Liniers -fs 856/8-.

Una vez aquí, las personas eran trasladadas al taller de Federico Lacroze 3579, Ciudadela, del cual el nombrado era uno de los responsables -fs. 763/5, 854/5, 856/8 y 863/6-. Incluso, obran testimonios que dan cuenta que les era retenida la Libreta del Servicio Militar en supuesta “garantía” -856/8 y 863/6-.

En dicho lugar, las jornadas laborales también se extendían de 7 a 21 los días lunes a viernes, en tanto que los sábados era de 7 a 13, y pese a la promesa

Poder Judicial de la Nación

de remuneración mensual de trescientos dólares estadounidenses, no habían recibido pago alguno o lo abonado era mucho menor -fs. 763/5, 856/8, 859/62 y 863/6-.

Por lo demás, es de hacer notar que los empleados tampoco contaban con llaves del inmueble -fs. 763/5, 856/8, 859/62 y 863/6-.

Finalmente, cabe señalar que en ocasión de procederse a la detención del rodado AZB-908, que era conducido por Alfredo Calle Calle, se hizo presente en el lugar Modesto Calle Calle, quien indicó domiciliarse en Arregui 5110 -al igual que el mencionado Alfredo, Silvia Santos Porco y Virginia Santos Porco-, mientras que entre su documentación se encontraba una cédula de identificación del automotor a su nombre con ese mismo domicilio -fs. 719/20-.

IV-k. Sonia Calle Cussi.

Junto a su padre Modesto Calle Calle, la nombrada se encontraba a cargo del taller de Federico Lacroze 3579, Ciudadela, de lo cual dan cuenta los testimonios de fs. 763, 854/5, 856/8 y 863/6, y el propio acta de allanamiento obrante a fs. 676/8.

Incluso, en la declaración de fs. 856/8 se la sindicó como una de las personas que realizó la oferta laboral en Bolivia y luego abonó el costo de traslado al país, agregando que “...*La prima de Sonia me cuenta que los trabajadores que llevan para Argentina se escapan o se van pasado dos semanas o un mes, entonces para que no le ocurra eso necesitaba una garantía yo le dije ‘una garantía como que’ y ella me dijo ‘una liberta de servicio militar’...*”.

Mas también, en el testimonio de fs. 763/5 se indicó que “...*Cuando llegué me estaba esperando mi esposo con la señorita Sonia...Me mandó plata mi esposo para que pudiera viajar, creo que la plata se la dio Sonia, porque como el trabajaba para ella...Sólo cobró la plata para fin de año, solo eso, después a veces en el fin de semana Sonia...le daba algo...Quiero decir que desde hace tres meses que mi esposo no cobra...*”.

Ya sobre las condiciones concretas de trabajo, los testimonios colectados dan cuenta que las jornadas laborales también se extendían de 7 a 21 los días lunes a viernes, en tanto que los sábados era de 7 a 13, y pese a la promesa de remuneración mensual de trescientos dólares estadounidenses, no habían recibido pago alguno o el recibido era mucho menor -fs. 763/5, 856/8, 859/62 y 863/6-.

Recuérdese además que los empleados tampoco contaban con llaves del inmueble -fs. 763/5, 856/8, 859/62 y 863/6-.

En este contexto, su intervención en los hechos se encuentra debidamente acreditada.

IV-I. Remberto Ojeda Uruña

Las probanzas acumuladas en autos permitieron establecer la existencia de vínculos entre la actividad desarrollada por el nombrado -quien se encontraba a cargo del taller ubicado en Lope de Vega 1170- y Julián Calle Calle y Florencio Calle Ochoa.

Repárese que al practicarse el allanamiento en el citado domicilio, una de las personas que se encontraba trabajando refirió domiciliarse en Bermúdez 2242, relacionado al citado Julián Calle Calle -fs. 553/5-. Si bien en el lugar se estableció que la situación migratoria de todos los entrevistados era regular, se verificó que no existía constancia de inscripción laboral alguna.

Pero además, en esa oportunidad se secuestraron talonarios de facturas a nombre de Remberto Ojeda Uruña y diversas prendas con la marca Striven, entre otras, en coincidencia con aquellas encontradas en el domicilio de Coliqueo 2168/70 -vinculado a Alfredo Calle Calle, Virginia Santos Porco y Silvia Santos Porco-.

De otra parte, ha de repararse en que, conforme surge del informe de fs. 383, el domicilio de la calle San Blas 5146 -relacionado a Florencio Calle Ochoa y en el cual también se hallaron diversas máquinas para la confección de prendas y

Poder Judicial de la Nación

bolsas con productos terminados- “...posee salida por la calle Lope de Vega...en la misma manzana y a la vuelta se halla la salida de la vivienda ubicada en Lope de Vega 1170...”.

En este último, fue vista la camioneta patente JLL-614, que se encuentra a nombre de Sofía Calle Ochoa, descargando mercadería, dirigiéndose posteriormente al domicilio de Wagner, entre 1242 y 1254 -ver informe de fs. 372-. Es importante destacar aquí que al practicarse el allanamiento en el citado domicilio, se incautó -además de la documentación de ese rodado-, el contrato de locación del inmueble a favor del nombrado y Sofía Calle Ochoa -710/2-.

Pero también, es importante resaltar que en el procedimiento llevado a cabo en el taller, se constató la presencia de Bernardo Calle Calle, cuyo documento nacional de identidad se encontró junto al de Alfredo Calle Calle en la cartera que se hallaba en el interior del rodado Mercedes Benz Sprinter patente KSY-886, propiedad de Virginia Santos Porco -fs. 580/2-.

Asimismo, la relación de Remberto con Alfredo Calle Calle se constató a partir de cuanto surge del legajo de transcripción telefónica correspondiente al radio 587*4285 -conf. CD 4-.

IV-m. Reynaldo Ojeda Uruña.

Distinta se aprecia a esta altura la situación de Reynaldo Ojeda Uruña, pues si bien en ocasión de llevarse a cabo el allanamiento en el taller de la calle Lope de Vega 1170 se presentó como uno de los encargados del lugar, junto a su hermano Remberto Ojeda Uruña, no puede soslayarse que, en esa misma oportunidad, fue encontrado trabajando junto a otras siete personas, realizándosele también al nombrado la entrevista con personal de la oficina de rescate -553/5-.

Junto a ello, se ha de valorar que la totalidad de las constancias colectadas en el sumario aluden a la intervención de Remberto Ojeda Uruña en las

diversas instancias de las tareas, sin que hasta el momento haya podido establecerse el concreto rol desempeñado por el aquí imputado en los hechos investigados.

De tal modo, y al menos hasta tanto se avance en torno al esclarecimiento de las circunstancias referenciadas -para lo cual resultaría de utilidad contar con los testimonios de las personas que prestaban funciones en dicho lugar-, su situación procesal habrá de quedar regida por el temperamento expectante al que alude el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

V- Puestos a evaluar la significación jurídica que cabe asignar a las constancias reseñadas individualmente en el apartado anterior, cabe indicar que en las circunstancias verificadas en autos, la calificación discernida por el *a quo* luce, con la provisoriedad que implica su determinación en esta etapa, acertada.

A fin de contextualizar el análisis, habrá de recordarse que en la presente investigación se logró desarticular el accionar de un grupo de personas que han actuando coordinadamente en la búsqueda, captación, traslado y alojamiento de un gran número de personas que, tentadas por una oferta laboral, viajaban al país con expectativas de progreso. Estas últimas, a poco de arribar, se vieron frustradas ante las evidencias de una realidad diferente.

En este punto, cobran relevancia las declaraciones de los damnificados referidas a las circunstancias que rodearon su ingreso y permanencia en el país, signadas por esfuerzos insuficientes, extensas jornadas laborales, alimentación inadecuada, condiciones de habitabilidad degradantes y libertades coartadas por la imposibilidad de administrar sus salarios, los que eran reemplazados por magros “vales” o adelantos semanales de entre cincuenta y cien pesos que debían utilizar para procurarse el alimento durante los fines de semana.

Mas también, es de notar que los trabajadores no podían retirarse libremente del taller o la vivienda, ya que las puertas de los inmuebles permanecían cerradas las veinticuatro horas con llave, la cual poseían solo los encargados o las

Poder Judicial de la Nación

personas que, los fines de semana, eran designadas “cuarteleros” -ver, sobre el taller/vivienda de la calle Los Andes 380: fs. 760/2, 792/5, 796/9; en Arregui: fs. 770/4, 779/82, 809/11, 812/5, 819/22, 824/7, 832/5; y en Bermúdez: fs. 840/3; y en Federico Lacroze 3579: fs. 763/5, 856/8, 859/62 y 863/6-.

Pero además, cabe reparar en que no se les realizaba el correspondiente pago de aportes y contribuciones a la seguridad social, como así también que muchos manifestaron no contar con su documentación personal, la cual le era retenida por sus empleadores -ver fs. 2/4, 770/2, 779/82, 789/91, 856/8 y 863/6-.

En ese contexto, desarraigados de su lugar de origen, sin su documentación personal, sin medios económicos ni libertad de movimientos, sus posibilidades de autodeterminación se vieron reducidas quedando expuestas al abuso del que han sido víctimas. Téngase en cuenta que muchas de las personas interrogadas han manifestado su voluntad de regresar a su país -fs. 760, 766/9, 770/4, 775/8, 779/82, 783/5, 786/8, 789/91, 792/5, 796/9 y 800/3-.

En esa dirección, deviene necesario recordar que entre las acciones típicas que comprenden los artículos 145 bis (trata de mayores) y 145 ter (trata de menores) del Código Penal de la Nación se encuentran la captación, el transporte o traslado y la acogida o recepción de personas con fines de explotación. Capta “*el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito*”. Transporta o traslada “*el que lo lleva de un lugar a otro (...) En la mayoría de los casos el traslado tiene que ver con desarraigar a la persona*”. Acoge o recibe “*quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro*” (Hairabedián, Maximiliano, “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pp. 22-23). En cuanto al tipo subjetivo de este delito, se requiere -además del dolo- la finalidad de explotación como

intención interna trascendente (Niremperger, Zunilda y Rondan, Francisco, “Mercaderes de Vidas”, Ed. ConTexto, Resistencia, Chaco, 2010, pp. 95-96).

A la luz de las probanzas colectadas, no caben dudas en cuanto a que, en el caso, dichas exigencias se encuentran reunidas. Mas también, dicho contexto configura un estado compatible con la situación de servidumbre a la que alude el Sr. Juez de grado y que este Tribunal comparte, sin que ninguna realidad social, económica o cultural pueda justificar el evidente desprecio a la dignidad humana.

Sólo basta repasar, entre otros del mismo tenor, los siguientes testimonios: “...*La pieza era húmeda y tenía goteras. Tenía un baño pero olía muy mal, nadie entraba...*” -fs. 5/8-, “...*En esa casa había 50 personas, había que hacer cola para ir al baño, había solo dos baños...Ese cuarto tenía goteras y entraba agua cuando llovía, también había mucha humedad, las paredes estaban descascaradas, también había ratas grandes y feas que salían del baño que no se usaba...*” -fs. 9/12-; “...*no había ninguna división entre el taller y los dormitorios. Básicamente vivíamos en el taller...Los niños durante las horas de trabajo estaban en el taller todo el tiempo. Salían con los padres los sábados y domingos, pero no iban a un jardín de infantes...*” -fs. 796/99-; “...*en la pequeña cocina nos colocaban los platos y ya estaba servida la comida...Nos decían vayan a buscarse los platos para comer y ya estaba servida la comida. Después bajábamos los platos y los dejábamos en la cocina...*” -836/9-; “...*trabajábamos unas 13 personas...nos acostábamos cerca de las 11 de la noche, como solo había una ducha teníamos que esperar a los otros a que se bañen...*” -792/5-; “...*para salir de la casa había un sistema de cuarteros. Se designaba a una persona de las que vivían en la casa, quien tenía las llaves y debí abrir y cerrar cuando alguien quería entrar o salir de la casa... Si a uno le tocaba ser cuarterero, ese día entonces no podía salir libremente, sino que debía permanecer en la casa, los sábados desde las 2 y los domingos desde las 8, hasta las 21 horas...*” -fs. 824/7-.

Poder Judicial de la Nación

Es así que mientras los trabajadores eran alojados en domicilios o talleres que no tenían la infraestructura indispensable para albergar a tantas personas -insuficientes sanitarios, instalaciones eléctricas deficientes e inseguras, habitaciones pequeñas con hasta diez camas en las que convivían y/o trabajaban familias enteras con sus hijos menores de edad, condicionados en sus movimientos-, los imputados, con evidentes propósitos de mejorar sus capacidades económicas, se ocupaban de extender sus redes, procurando la adquisición de vehículos y propiedades que serían destinados a ampliar aún más sus fuentes de ingresos.

Desde tal perspectiva, no caben dudas en cuanto a que, interrelacionados, Alfredo Calle Calle, Virginia Santos Porco, Julián Calle Calle, Florencio Calle Ochoa, Marcial Calle Calle, Edwin Calle Calle, Modesto Calle Calle, Sonia Calle Cussi y Remberto Ojeda Uruña, con la colaboración indispensable de Silvia Santos Porco, Asunta Calle Calle y Juana Cocarico Yujra, habrían desplegado un mecanismo de captación consistente en ofrecer trabajo y facilidades de traslado y alojamiento en Argentina, valiéndose para ello del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad -medio comisivo previsto como una circunstancia agravante en el caso de la trata de la menor de edad-. En ese marco, las condiciones del ofrecimiento aparecen con suficiente entidad como para ganar la voluntad de las víctimas y entusiasmarlas para que acepten la propuesta como única posibilidad de mejora de su situación económica.

En el escenario descrito, la agravante de la pluralidad de personas organizadas que impuso el magistrado instructor luce acertada, toda vez que para su configuración *“no es necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P. -la cual requiere cierta estabilidad y permanencia-, basta con que haya un plan, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación, arreglo, disposición o asignación de tareas destinadas a ejecutar la acción criminal. Es decir, cualquiera de*

estas actividades puede dar lugar a que haya personas organizadas” (Hairabedián, ob. cit., pp. 51/53).

Así, el modo en que se habrían desarrollado los hechos nos convence de que la intervención de los encartados se dio en el contexto de un cierto acuerdo previo y reparto de roles para la comisión de la maniobra que, como tal, fue planeada y no casual. Bastan repasar los testimonios que dan cuenta de la publicación por medios radiales de las ofertas de trabajo y cuanto se ha dicho a lo largo de este decisorio en lo que hace a los vínculos existentes entre los investigados.

Las consideraciones vertidas dan suficiente sustento, a su vez y sin perjuicio de cuanto se defina sobre el punto en una eventual etapa de debate, a la imputación de los ilícitos previstos por el artículo 35 de la ley 12.713 y por los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, por cuanto se encuentra *prima facie* acreditada la falta de pago de los salarios con las declaraciones de fs. 2/4, 5/8, 760/2, 763/5, 766/9, 770/4, 775/8, 779/82, 789/91, 792/5, 796/9, 800/3, 804/5, 806/8, 809/11, 819/22, 832/5, 844/7, 848/50 y 859/62, y la inexistencia de trámite migratorio a partir de los testimonios de fs. 760/2, 763/5, 786/8, 800/3, 828/31, entre otros.

VI- Sentado lo anterior, corresponde que el Tribunal se expida en torno a las prisiones preventivas impuestas.

VI-a. Alfredo Calle Calle, Virginia Santos Porco, Julián Calle Calle, Florencio Calle Ochoa, Marcial Calle Calle, Edwin Calle Calle, Modesto Calle Calle, Sonia Calle Cussi y Remberto Ojeda Uruña.

A la luz de los antecedentes obrantes en el legajo, la restricción personal dispuesta se presenta, al menos de momento, adecuada.

Es que no sólo se tiene en cuenta la gravedad de las conductas que se les reprocha y la consecuente amenaza de pena que sobre ellos se cierne -en particular teniendo en cuenta el rol preponderante que han tenido-, sino también la circunstancia de que en el sumario se están llevando a cabo numerosas medidas

Poder Judicial de la Nación

probatorias orientadas a la profundización de la pesquisa en lo que hace a varias de las aristas de las maniobras, encontrándose dichas líneas investigativas directamente vinculadas al quehacer delictivo desplegado concretamente por los nombrados -ver fs. 1109, 1141, 2564 y 2573-.

Si bien a fin de no perjudicar su curso se ha implantado y se encuentra vigente el secreto de sumario, no caben dudas en cuanto a que, al menos por el momento, sus libertades no resultan aconsejables, pues se alza sobre ellos la presunción de que, de cesar tal restricción personal, podrían intentar obstruir el normal desarrollo de la encuesta.

Pero también, y a tenor del modo comisivo de las conductas desarrolladas, el mantenimiento de las prisiones preventivas luce razonable a fin de brindar tranquilidad a los testigos, quienes en su carácter de víctimas del accionar del grupo aquí investigado han aportado valiosa información para lograr desarticular las maniobras, no pudiendo descartarse a esta altura la necesidad de que vuelvan a ser escuchados en los actuados a medida que vayan incorporándose los resultados de las diligencias en curso.

A su vez, la evaluación que de las transcripciones de las intervenciones telefónicas efectuó el magistrado de grado luce acertada, en tanto las conversaciones de las que se da cuenta en el CD 19 obrante en el Anexo III del legajo de escuchas correspondientes al radio 587*4285, y el CD 56 del legajo correspondiente al abonado 4.567.7497, dan correcto basamento a la presunción negativa a que alude el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Pero además, a los casos de Julián Calle Calle, Modesto Calle Calle, Florencio Calle Ochoa y Remberto Ojeda Uruña, se suman las inconsistencias verificadas a la hora de brindar sus domicilios.

-Julián Calle Calle refirió vivir en el domicilio de Bermúdez 2242, pero las constancias recabadas en autos -que fueran analizadas al tratar su situación

procesal en el considerando IV, apartado d. de la presente-, permitieron determinar que se domiciliaba en Lope de Vega 2047.

-Florencio Calle Ochoa refirió habitar el inmueble de Lope de Vega 2045 -lindero, recuérdese, al de Julián Calle Calle-. Sin embargo, dicha afirmación no encuentra correlato con las diferentes constancias obrantes en autos, las cuales lo vinculan a otros domicilios -conf. constancias obrantes a fs. 232, 234, 239 y 242, como así también el testimonio de fs. 806/8-.

-Ninguno de los testimonios de las personas que prestaban funciones en Arregui 5110 refieren siquiera la presencia Modesto Calle Calle en el lugar, debiendo repararse además que, entre la documentación hallada en ocasión de procederse a la requisa de su camioneta -Mercedes Benz Sprinter, dominio KRM-390-, se encontró una Declaración Jurada de Domicilio -fecha el 23 de abril del corriente año- en la que deja constancia que se domicilia en Federico Lacroze 3579 -fs. 719/20-.

-Finalmente, y en el caso puntual de Remberto Ojeda Uruña, si bien en ocasión de ser detenido y al prestar declaración indagatoria refirió domiciliarse en la calle Remedios de Escalada de San Martín 842, no puede pasarse por alto que en el allanamiento efectuado sobre la vivienda de la calle Wagner, entre 1242 y 1254, fueron hallados un contrato de locación a su nombre y al de Sofía Calle Ochoa, talonarios de facturas B y su propio pasaporte -ver fs. 709/11-, debiendo remarcarse que la citada, al presentar el pedido de excarcelación en su carácter de cónyuge del imputado, refirió que ambos se domiciliaban en Pasaje Wagner 1248 -fs. 1 del incidente referido-.

A la luz de todo lo expuesto, y siendo que las cautelas personales impuestas aparecen, al menos por el momento, como el único medio adecuado para neutralizar los riesgos procesales existentes, habrán de ser homologadas.

VI-b. Distinto criterio habrá de seguirse en lo que atañe al encierro cautelar que pesa sobre **Silvia Santos Porco, Asunta Calle Calle y Juana**

Poder Judicial de la Nación

Cocarico Yujra, pues si bien se han establecido sus intervenciones en los hechos investigados, con relaciones laborales y personales cruzadas, tales circunstancias no alcanzan como para considerar reunidos los presupuestos obstativos a la libertad a que alude el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Si bien es cierto que se encuentran en curso numerosas diligencias probatorias tendientes a ahondar la encuesta a partir de los elementos ya colectados y a individualizar a otros eventuales responsables, sus posibilidades de entorpecer la efectividad de las medidas se ven reducidas a la luz del grado de injerencia de las nombradas, encontrándose al alcance de la jurisdicción la adopción de otras medidas menos lesivas para garantizar no sólo su sujeción a proceso sino también el regular curso de la actividad instructoria.

Es por ello que habrán de revocarse las prisiones preventivas dictadas respecto de Silvia Santos Porco, Asunta Calle Calle y Juana Cocarico Yujra, y disponerse sus libertades, las que de no mediar impedimentos deberán ser arbitradas por la anterior instancia, previa fijación del tipo de caución que, junto a las obligaciones del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Juez de grado estime prudente y razonable a los fines de esta pesquisa.

VI-c. Atendiendo al modo en que habrá de quedar definida la situación procesal de **Reynaldo Ojeda Uruña**, la revocación de la prisión preventiva impuesta al nombrado se impone.

VII- Adentrados en el análisis de los embargos dispuestos, advierte el Tribunal que, a diferencia de lo señalado por las defensas, en el auto analizado el Sr. Juez de grado ha hecho un completo y ajustado análisis de las pautas valorativas contenidas en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es así que tuvo en cuenta no sólo la intervención concreta de cada uno de los imputados, sino que ha detallado los rubros integrantes de la cautela real, arribando a una suma razonable a tenor de la naturaleza, el tiempo y las implicancias

de los hechos reprochados, en los cuales, además, no resulta posible aún descartar la formulación de eventuales reclamos civiles por parte de los damnificados.

Por las razones expuestas, los montos de embargo fijados en un millón de pesos para Alfredo Calle Calle, Virginia Santos Porco, Julián Calle Calle, Florencio Calle Ochoa y Modesto Calle Ochoa, y en quinientos mil pesos para Silvia Santos Porco, Juana Cocarico Yujra, Asunta Calle Calle, Edwin Calle Calle, Marcial Calle Calle, Sonia Calle Cussi y Remberto Ojeda Uruña serán homologados.

Dicha confirmación, por las razones expuestas en el Considerando IV, apartado m., no habrá de abarcar a Reynaldo Ojeda Uruña, cuya cautela real quedará sin efecto a partir del temperamento que habrá de adoptarse a su respecto.

Sin perjuicio de ello, habrá de encomendarse al Sr. Juez de grado la adopción de todos aquellos recaudos que son necesarios para lograr su efectivo cumplimiento, a fin de evitar que la demora en su implementación pueda tornar ilusoria su imposición.

VIII- Para finalizar, y sin desconocer la actividad procesal llevada a cabo hasta el presente, la existencia de personas detenidas en el sumario determina la necesidad de actuar con celeridad en el desarrollo de esta etapa instructoria.

Es en virtud de lo precedentemente expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

I- CONFIRMAR los puntos dispositivos I y II del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Alfredo Calle Calle, en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Poder Judicial de la Nación

II- CONFIRMAR los puntos dispositivos V y VI del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Virginia Santos Porco en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

III- CONFIRMAR los puntos dispositivos VII y VIII del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Julián Calle Calle en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

IV- CONFIRMAR los puntos dispositivos IX y X del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Florencio Calle Ochoa en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

V- CONFIRMAR los puntos dispositivos XIII y XIV del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de

Modesto Calle Calle en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de un millón de pesos - artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

VI- CONFIRMAR los puntos dispositivos XVII y XVIII del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Edwin Calle Calle en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos - artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

VII- CONFIRMAR los puntos dispositivos XIX y XX del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Marcial Calle Calle en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos - artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

VIII- CONFIRMAR los puntos dispositivos XXI y XXII del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Sonia Calle Cussi en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR**

Poder Judicial de la Nación

EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

IX- CONFIRMAR los puntos dispositivos XXV y XXVI del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de Remberto Ojeda Uruña en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

X- CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos III y IV del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO** de Silvia Santos Porco en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

XI- REVOCAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos III y IV del decisorio aludido en cuanto convirtieron en prisión preventiva la detención de Silvia Santos Porco y, consecuentemente, **DISPONER SU LIBERTAD** en estas actuaciones, la que de no mediar impedimentos deberá ser arbitrada por la anterior instancia previa determinación del tipo de caución y obligaciones a las que, en los términos del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, habrá de quedar condicionada su soltura -artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación-

XII- CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos XI y XII del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este

incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO** de Juana Cocarico Yujra en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

XIII- REVOCAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos XI y XII. del decisorio aludido en cuanto convirtieron en prisión preventiva la detención de Juana Cocarico Yujra y, consecuentemente, **DISPONER SU LIBERTAD** en estas actuaciones, la que de no mediar impedimentos deberá ser arbitrada por la anterior instancia previa determinación del tipo de caución y obligaciones a las que, en los términos del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, habrá de quedar condicionada su soltura -artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación-

XIV- CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos XV y XVI del decisorio que en fotocopias se encuentra agregado a fs. 1/156 de este incidente, en cuanto **DISPONE el PROCESAMIENTO** de Asunta Calle Calle en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción a los artículos 140, 145 bis puntos 2 y 3 y 145 ter, todos del Código Penal, al artículo 35 de la ley 12.713 y a los artículos 117 y 119 de la ley 25.871, y **MANDA TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos -artículos 306, 312, 319 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

XV- REVOCAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos XV y XVI del decisorio aludido en cuanto convirtieron en prisión preventiva la detención de Asunta Calle Calle y, consecuentemente, **DISPONER SU LIBERTAD** en estas actuaciones, la que de no mediar impedimentos deberá ser arbitrada por la anterior instancia previa determinación del tipo de caución y obligaciones a las que, en los

Poder Judicial de la Nación

términos del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, habrá de quedar condicionada su soltura -artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación-

XVI- REVOCAR los puntos dispositivo XXIII y XXIV del decisorio cuya fotocopia se encuentra agregada a fs. 1/156 de esta incidencia en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Reynaldo Ojeda Uruña, y el embargo sobre sus bienes, y **DISPONER** que en las presentes actuaciones **NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** como para procesar o sobreseer al nombrado en orden a los hechos por los que fue indagado, **DEBIENDO** en consecuencia recuperar su **LIBERTAD** en estos actuados, la que de no mediar impedimentos deberá ser arbitrada por la anterior instancia devueltas que sean las presentes -artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación-

XVII- ENCOMENDAR al Sr. Juez de grado que proceda del modo indicado en los Considerandos IV, apartado m., VII *in fine* y VIII de la presente.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General mediante oficio al que deberá acompañarse fotocopia del presente decisorio y devuélvase, debiendo practicarse en la anterior instancia las notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun.-

Nota: El Dr. Farah no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-